

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO

JUNIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VIENTIUNO (2021)
RAD: 2019-00070-00

RADICADO: 2019-00070-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ADIVYE ISABEL AMÍN AYALA

DEMANDADOS: NEFTALY SOLIS ROMERO, CILA MERCEDES GÓMEZ ÁLVAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Mediante escrito de fecha 26 de abril de 2021 (fls. 186 a 1193), el apoderado judicial de la parte demandante (ADIVYE ISABEL AMÍN AYALA), solicita: **1)** Se aclare el nombre de la aquí demandante, por el **ADIVYE ISABEL AMÍN AYALA**, ya que no es **ADIVYE**, **ADYVE** ni **ADYIVE**. **2)** Se aclare y se tenga en cuenta como lo acogió el juzgado, que mediante oficio N° 1442 de 30 de septiembre de 2019, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, según Radicado N° 2019-00100-00, le comunica a este juzgado, que mediante auto de 30 de septiembre de 2019, se había decretado embargo de los derechos litigiosos y/o de crédito que resulte a favor de la demandada **ADIVYE ISABEL AMÍN AYALA**. **3)** Se aclare y se tenga en cuenta que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO, mediante auto de 12 de noviembre de 2019 (fl. 110), ordenó consumir el embargo de los derechos litigiosos y/o de crédito que resulte a favor de la demandada **ADIVYE ISABEL AMÍN AYALA**, y no de la señora **ADIVYE ISABEL AMÍN AYALA**, por lo que se debe dejar sin efectos esa decisión. **4)** Se aclare y se ordene en el mismo proveído que se levante el embargo de los derechos litigiosos y/o de crédito que resulte a favor de la demandada **ADIVYE ISABEL AMÍN AYALA**. Para lo cual fundamentó tal solicitud en los artículos 4, 7, 11, 13, 280, 281, 285, y 287 del CGP, artículo 29 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes. Y anexó copia de la demanda y poder que se ventila en el JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, Radicado N° 2019-00100-00.

Dice el memorialista para sustentar lo solicitado que:

1. "Mediante oficio 1442 del 30 de septiembre de 2019 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo Sucre, según radicado número 2019 - 00100- 00, le comunica al Juzgado que usted dirige, que, mediante auto de fecha 30 de septiembre del año anunciado, ese juzgado decreto el embargo de los derechos litigiosos y/o de crédito que resulte a favor de la demandada **ADIVYE ISABEL AMIN AYALA**, quien se identifica con {a cédula de ciudadanía número 23.219.293, dentro del presente asunto
2. Cuando la jurista solicitante presento la demanda en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo Sucre, según radicado número 2019 - 00100- 00, el poder está dirigido contra **ADIVYE ISABEL AMIN AYALA**, así lo confirma en la presentación de la demanda, y así fue reconocido el nombre de **ADIVYE** en el auto admisorio de la demanda
3. El Juzgado Promiscuo Municipal de Tolviejo Sucre consume el embargo de los derechos litigiosos y/o de crédito que resulte a favor de la demandada **ADIVYE ISABEL AMIN AYALA**, según auto de fecha doce 12 de noviembre del 2019.

4. Si bien es cierto que el auto de fecha doce 12 de noviembre del 2019 se debió reponer, pero no sucedió, por lo que e4 Juzgado tampoco subsano de oficio el error del nombre.
5. El nombre correcto de la demandante en este proceso es **Adivye Isabel Amín Ayala**, y no **ADIYVE**.
6. En la sentencia de fecha 12 de marzo del año que discurre, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toluviejo Sucre, por error de digitación en el acápite de la parte considerativa del fallo, coloca el nombre de ADVYE y no el correcto Adivye, así mismo en el punto 2.2 El caso particular, el juzgado coloca bien el nombre, pero en lo indicado para acatar la orden del superior, exactamente donde consume el embargo coloca el nombre de ADYVE, y donde materializa el embargo le cambia el nombre ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo Sucre, colocando ADYIVE, y en contraposición a lo ordenando por el Juzgado superior indica que el bien inmueble es de propiedad de la señora Adivye, nombre totalmente diferente a ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, al relacionado en el poder, en la presentación de la demanda y al auto admisorio decretado por el superior.
7. En la parte resolutive de la sentencia accede el Juzgado a las pretensiones de la demanda, y en el punto Quinto ordena embargar el bien inmueble, que mediante este proceso resulto ser de la señora Adivye Isabel Amín Ayala, cambiándole el nombre ordenado por el superior que fue ADIYVE.
8. Nos encontramos en una situación que si hubiera sido un error de digitación cuando el Juzgado consume el embargo de los derechos litigiosos y/o de crédito que resulte a favor de la demandada Adivye Isabel Amín Ayala, según auto de fecha doce 12 de noviembre del 2019, pues, se corrige, o se entiende, pero el caso concreto es que eí Juzgado le cambio el nombre en varias ocasiones, y sobre todo en el punto Quinto de la parte resolutive de la sentencia, que le coloca el nombre diferente al ordenado por el superior, incumpliendo o no acatando en el corolario esa orden.
9. La aclaración de la sentencia pedida la sustento y tiene por objeto es hacer comprensibles los conceptos o frases, en este caso el nombre, que ofrezcan verdaderos motivos de duda, y no se le está dando cumplimiento a lo ordenado por el superior, ni tampoco cuando se consume el embargo de los derechos litigiosos y/o de crédito que resulte a favor de la demandada Adivye Isabel Amín Ayala, según auto de fecha doce 12 de noviembre del 2019, no se puede precisar, por tanto, el sentido o contenido de la decisión a quien verdaderamente se le efectúa el embargo.
10. El Decreto 2282 de 1989, es concluyente con la corrección de errores, fue extensivo a los que se cometan por omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella, así lo ratifica el artículo 285 del C. G. del P., por lo que se tiene que subsanar la sentencia por cambiar el nombre de una de las partes, por existir una omisión o una orden dada por el superior, como acontece en el presente caso.
11. - Su Señoría, respetuosamente Oe manifiesto que la sentencia de fecha 12 de marzo del año que discurre, no guarda congruencia, debido a que no hay concordancia que media entre lo ordenado por el superior a lo deicidio por el juzgado, exactamente a ese pedimento formulado por el superior y la decisión tomada en la sentencia."

En consecuencia, esta operadora judicial basada en la solicitud elevada por el apoderado de la parte aquí demandante (**ADIVYE ISABEL AMÍN AYALA con C.C. N° 23.219.293 de Toluviejo**), solicitará al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, aclare a este Despacho el oficio N° 1442 de 30 de septiembre de 2019 (fl. 84), por medio del cual comunicó a esta dependencia judicial, que mediante auto de 30 de septiembre de 2019, se decretó embargo de los derechos litigiosos y/o de crédito que resulte a favor de la demandada **ADIYVE ISABEL AMÍN AYALA**, con C.C. N° 23.29.293, dentro del proceso Ejecutivo Singular Radicado N° 2019-00100-00, iniciado por la demandante CILA

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

MERCEDEZ GÓMEZ ALVAREZ - C.C. N° 42.203.650 contra los Demandados: NEFTALY SOLIS ROMERO - con N C.C. N° 92.275.245 y ADIYVE ISABEL AMIN AYALA - con C.C. N° 23.219.293. En el entendido que dentro del presente proceso de Pertenencia Radicado 2019-00070-00, se dictó sentencia el 12 de maro de 2021 a favor de la demandante **ADIVYE ISABEL AMÍN AYALA**, con C.C. N° 23.219.293.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Solicitar con base en los considerandos, al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, aclare a este Despacho el oficio N° 1442 de 30 de septiembre de 2019, por medio del cual comunica a esta dependencia judicial, que mediante auto de 30 de septiembre de 2019, se decretó embargo de los derechos litigiosos y/o de crédito que resulte a favor de la demandada ADIYVE ISABEL AMÍN AYALA, con C.C. N° 23.219.293, dentro del proceso Ejecutivo Singular Radicado N° 2019-00100-00.

Es decir, que deberá proporcionar el nombre correcto de la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - Radicado N° 2019-00100-00 Demandante: CILA MERCEDEZ GÓMEZ ALVAREZ. Demandado: NEFTALY SOLIS ROMERO y ADIYVE ISABEL AMIN AYALA. Ya que el nombre de la aquí demandante dentro del presente proceso de pertenencia corresponde a la señora es **ADIVYE ISABEL AMÍN AYALA**, con C.C. N° 23.219.293. Para efectos de saber si corresponde a la misma persona o cual es el nombre correcto. Por secretaria Oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO. Aportar copias de las providencias y memoriales reseñados, para un mejor proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA

JUEZA

